



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20226660005431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226660005431

Fecha: 09-11-2022

Código de Dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T Y C

Señores

INDETERMINADOS

Corregimiento de Barú – Playa Agujeta

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO NÚMERO 796 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - 030 DE 2021, “POR EL CUAL MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el auto número 796 del 26 de noviembre de 2021, “*Por el cual mantiene una medida preventiva, se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones*”. En consecuencia de lo anterior, se considera surtida la comunicación de dicho acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

Teniente de Navío JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ

Jefe del Área Protegida

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: **KGARCIAB**

Anexo: Copia íntegra, auténtica y gratuita en seis (06) folios - auto número 796 del 26 de noviembre de 2021



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena, Colombia**

Teléfono: (5) 6748799

corales@parquesnacionales.gov.co

www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 796 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

“POR EL CUAL MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La directora territorial caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 22 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector de Barú – Playa Agujeta, específicamente en las coordenadas geográficas 075°39'31.28"W 10°10'10.92"N, 075°39'34.64"W 10°10'12.78"N y 75°39'31.20"W 10°10'9.88"N, se encontraron las siguientes novedades:

“...El día 22 de junio del presente año siendo las 09:37 am, en el sitio denominado "Isla agujeta" adyacente al sector Agua azul (predio utilizado por los nativos del sector) y por su parte posterior linda con la Ciénaga de Cholón en Barú, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de sus funciones y recorrido de prevención, vigilancia y control evidenció la instalación de boyas o balizas flotantes en una longitud de 120 metros aproximadamente, de tipo melón, color amarillo, pasadas por un cable o guaya trenzada de acero inoxidable, ajustadas a esta con perros galvanizados en los extremos de cada boya; sistema de boyado sujeto en los extremos al fondo marino, este encierra y constituye una presuntamente una zona de baño o recreo de uso exclusivo correspondiente al predio, iniciando por un extremo en las coordenadas geográficas: 10°10'10.92"N 075°39'31.28"W hasta el otro extremo en la posición geográfica: 10°10'12.78"N 075°39'34.64"W, precediendo a un espigón en forma de L (espigón en L, referencia del sitio).

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Quienes atendieron la visita e inspección no se identificaron y aseguraron que los presuntos responsables del predio tienen como nombre "Adolfo Jiménez y Daniel Ponce" sin aporte de sus números de identificación u otros documentos que establezcan una identificación concreta, además no presentaron soportes que autoricen permisos para tales acciones en jurisdicción del PNNCRSB, de modo que los hechos no han sido conferidos o concedidos por la entidad; en virtud de ello, la instalación de la infraestructura puede describirse como realización de obra en incumplimiento de permisos y autorizaciones ante esta autoridad ambiental competente.

Nota. Es de resaltar que uno de los extremos de boyas es antecedido desde la parte emergida por una pared de exápodos (obra nueva) posicionada en las coordenadas: 10°10'10.70"N 75°39'31.23"W (correspondiente a su extremo exterior) y 10°10'9.88"N 75°39'31.20"W (correspondiente a su extremo posterior). Exápodos elaborados en concreto y ubicados uno sobre otro formando dos líneas para robustecer la estructura, por encima tiene un vallado de seguridad en alambre de púas y cuenta con una columna de concreto para soporte que sobresale verticalmente. Esta infraestructura y/o pared divide el predio del sitio utilizado por los nativos del sector hasta cortar la playa, obstruyendo el paso de un lado al otro. Se hace el llamado a la Autoridad competente para que realice las acciones, procesos e intervenciones que considere correspondientes en el presente caso..."

Consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a Indeterminados, mediante auto No 015 del 24 de junio de 2020.

Que mediante Oficio Radicado No 20206660001861 de fecha 03-07-2020, se comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado mediante en pagina de la entidad el día 10 de julio de 2020.

Que el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas mediante memorando 20216660008883 de fecha 23 de noviembre de 2021.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas:

Numeral sexto: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral séptimo: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral octavo: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 4 se ordena lo siguiente: “...Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores...”

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas son de ejecución instantánea, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 *ibidem*, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto a través del auto N° 015 del 24 de junio de 2020, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por la instalación de un sistema de boyado con longitud aproximada de 120 m entre las coordenadas geográficas 075°39'31.28"W 10°10'10.92"N, 075°39'34.64"W 10°10'12.78"N respectivamente y la construcción de una pared de hexápodos en las coordenadas 75°39'31.20"W 10°10'9.88"N, por no contar con permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba que demuestre que dichas obras cuentan con los permisos respectivos, esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva impuesta.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Que esta Dirección requerirá al Jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta a través del auto 015 del 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que le dieron origen.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 22 de junio de 2020.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 26 días de noviembre de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.